

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSE CASTILLA
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA RUA ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: abogadocastill@hotmail.com DEMANDADO: sandra.rua@barrancabermeja.gov.co Vinculado: contactenos@barrancabermeja.gov.co ; defensajuridica@barrancabermeja.gov.co Ministerio Publico yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se admite la demanda y se niega la medida cautelar interpuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por parte del demandante (Carmelo José Castilla Rojas) el veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 277 de la ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el demandante Carmelo José Castilla Rojas, contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767883c1d27071c6080ab3ec77e68f3d77b459e036442f14e435877b3de56f9b

Documento generado en 12/05/2021 05:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN QUENCHO ANGARITA
CORREOS ELECTRONICOS:	c.arturoguevara@outlook.com , jose.quecho@barrancabermeja.gov.co , contactenos@barrancabermeja.gov.co , defensajuridica@barrancabermeja.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se admite la demanda y se niega la medida cautelar interpuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por parte del demandante (Carlos Arturo Guevara Villacorte) el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 277 de la ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa5252624297d0bcb72e527eddc0c08057023f9f2da8b5850dc57722acd362

Documento generado en 12/05/2021 05:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LANDMARK CONSULTORES LTDA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2014 – 00017 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	diegoamorenoa@gmail.com landmarkconsultores@hotmail.com mrdriquezg2@dian.gov.co margaritarodriguezgarzon@dian.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2020, mediante la cual modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y se abstuvo de imponer costas de segunda instancia.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia, instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SUPERMERCADOS MAS POR MENOS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2015 – 00515 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	mxm@masxmenos.com.co jgomez@olanocampo.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual aprobó el acuerdo conciliatorio al suscrito por las partes en relación con la Resolución sanción No 29241201400001 del 14 de enero de 2014 y la Resolución confirmatoria No 900042 de 27 de enero de 2015, y declaró terminado el proceso.

En consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EUDOSIA GALINDO CAMACHO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00326 – 01
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR / FIJA AGENCIAS EN DERECHO
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual confirmó la decisión proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
ACCIONANTE	EUCARIS MONTESINOS ROMERO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2016 – 01411 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de marzo de 2020, mediante la cual revocó el fallo proferido por esta Corporación el día 4 de abril de 2017, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora en ambas instancias.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera y segunda instancia, instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
ACCIONANTE	NOHORA ELSA INFANTE DE PALOMINO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00360 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 30 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de junio de 2018, condenando en costas de segunda instancia a la entidad demandada.

Se advierte que no se impuso condena en costas en primera instancia.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00051 – 00
DEMANDANTE	LAUDID BAYONA QUINTERO
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL / RECONOCE PERSONERÍA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Sangan1980@hotmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jurnovedades@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Ifprada@procuraduria.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Revisadas las contestaciones a la demanda, se observa que la RAMA JUDICIAL formuló excepciones que no tienen el carácter de previas, y por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto.

2. De otro lado se observa que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL formularon la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, que será decidida en este momento procesal en atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Indica que quien decidió imponer la medida de aseguramiento a la señora LAUDID BAYONA QUINTERO fue el Juez Penal de Control de Garantías y no el Fiscal Delegado.

Agrega que el ente investigador puso a disposición del Juez el sustento probatorio, lo que significa que la petición de imposición de la medida se encontraba debidamente fundamentada, y en ultimas, fue el Juez quien luego de realizar un análisis del caso, resolvió procedente privar de libertad a la actora.

Señala que no es posible atribuir responsabilidad a la entidad por las decisiones judiciales que se adopten en el desarrollo del juicio oral, pues la Fiscalía solo es una parte del proceso y sus actuaciones están sometidas al control de legalidad del Juez Penal.

POLICIA NACIONAL. Explica que la demanda pretende indemnización de perjuicios por la privación de libertad de que fue objeto la señora LAUDID BAYONA QUINTERO en donde la entidad no tiene injerencia alguna, pues esta determinación correspondió a autoridades judiciales.

Agrega que no es posible atribuir responsabilidad a la POLICÍA NACIONAL puesto que sus agentes desarrollaron las actividades de Policía Judicial conforme a lo previsto en la Ley 906 de 2004, además, fue el Fiscal quien orientó el caso y la actividad investigativa, siendo claro que los uniformados se limitan a cumplir las órdenes presentando ante el Fiscal del material probatorio.

POSICIÓN PARTE ACTORA. Dentro del término de traslado de las excepciones previas, manifiesta que se ratifica en los fundamentos de la demanda.

DECISIÓN. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

En la subsanación de la demanda, se indica que los miembros de la Policía Nacional adelantaron una investigación por la muerte del ex esposo de la demandante – que la parte actora considera errónea -, y con base en esta la Fiscalía General de la Nación solicitó ante el Juez Veintiuno Penal Municipal con Función de Garantías librar orden de captura contra la señora LAUDID BAYONA QUINTERO.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a ambas entidades por considerar que desde el ámbito de sus competencias ejecutaron actuaciones contrarias a derecho y que contribuyeron a la imposición de la medida de aseguramiento.

En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la POLICIA NACIONAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si les asiste legitimación material.

Por lo anterior, el Despacho **DECIDE DIFERIR** la decisión de la excepción hasta el momento de proferir sentencia.

3. Las demás excepciones formuladas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN serán decididas con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12

II. FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el objeto de las pretensiones y que se hace necesario decidir sobre el decreto de pruebas elevado por las entidades demandadas, se **CITA** a los apoderados de las partes para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

El link para la realización de la audiencia será remitido por con posterioridad a los correos electrónicos de notificaciones.

III. PERSONERÍAS DE APODERADOS.

De conformidad con los poderes que reposan en el expediente, el Despacho reconoce personería de la siguiente forma:

- A la Dra. MARIA CAROLINA MARTINEZ VELASQUEZ identificada con c.c. 1.098.631.867 y TP. 213.261, como apoderada de la RAMA JUDICIAL – folio 153 -.
- A la Dra. CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO identificada con c.c. 63.354.508 y TP. 81.954, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – folio 211 -.
- A la Dra. LEIDY MILENA ALVARADO identificada con c.c. 1.098.619.089 y TP. 191.035, como apoderada de la POLICIA NACIONAL – folio 237 –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00704 – 00
DEMANDANTE	BRICAI SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	aclararsas@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co Ifprada@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no allegó escrito de contestación ni designó apoderado, por lo que no hay excepciones por resolver.

II. FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el objeto de las pretensiones y que se hace necesario decidir sobre el decreto de pruebas elevado por la parte actora que tienen relación con el concepto de violación, se **CITA** a los apoderados de las partes para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.**

El link para la realización de la audiencia será remitido por con posterioridad a los correos electrónicos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NILSON HERNANDO DUARTE
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00829 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Fabian7borja@hotmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAIRO ELIECER ROMO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00083 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Fabian7borja@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En la pretensión primera de la demanda se alude a la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la prima especial, la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial, sin embargo, en las demás pretensiones, se hace alusión únicamente la inclusión de la prima especial para factor salarial.

Así las cosas, se requiere que el apoderado de la parte actora aclare con total precisión las pretensiones en el sentido de indicar si lo que pretende es que se reliquiden todos los derechos prestacionales con inclusión de los tres conceptos antes mencionados, o solo teniendo en cuenta la prima especial.

Lo anterior es necesario para efectos de definir un posible impedimento.

2. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

3. Se debe informar la dirección electrónica del demandante, que necesariamente debe ser diferente a la de su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GICELA PATRICIA SANTOS
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00101 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Fabian7borja@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En la pretensión primera de la demanda se alude a la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la prima especial, la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial, sin embargo, en las demás pretensiones, se hace alusión únicamente a la inclusión de la prima especial para factor salarial.

Así las cosas, se requiere que el apoderado de la parte actora aclare con total precisión las pretensiones en el sentido de indicar si lo que pretende es que se reliquiden todos los derechos prestacionales con inclusión de los tres conceptos antes mencionados, o solo teniendo en cuenta la prima especial.

Lo anterior es necesario para efectos de definir un posible impedimento.

2. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

3. Se debe informar la dirección electrónica del demandante, que necesariamente debe ser diferente a la de su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANIBAL RENAN CABRERA OVIEDO
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00152 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Fabian7borja@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En la pretensión primera de la demanda se alude a la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la prima especial, la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial, sin embargo, en las demás pretensiones, se hace alusión únicamente a la inclusión de la prima especial para factor salarial.

Así las cosas, se requiere que el apoderado de la parte actora aclare con total precisión las pretensiones en el sentido de indicar si lo que pretende es que se reliquiden todos los derechos prestacionales con inclusión de los tres conceptos antes mencionados, o solo teniendo en cuenta la prima especial.

Lo anterior es necesario para efectos de definir un posible impedimento.

2. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

3. Se debe informar la dirección electrónica del demandante, que necesariamente debe ser diferente a la de su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACCIONANTE	FEDERACIÓN COOPERATIVA Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES – FEDECOOP.
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00006 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Fedecoop.santander@gmail.com Dcaicedo1@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Atendiendo al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe aportar la constancia de notificación o ejecutoria de las Resoluciones No 155 de 2018, 107 de 2015 y 160 de 2018.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, la parte actora debe allegar poder conferido en legal forma, indicando con total claridad al objeto para el cual es concedido que necesariamente debe tener correspondiente con las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, dado que el aportado con la demanda se limita a indicar que se confiere para adelantar demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales “por el contrato de compraventa No 107 de 2015”.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00332 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jaballesteros@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Antonio.amc.42@hotmail.com

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra **ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada al buzón Antonio.amc.42@hotmail.com – informado en la demanda -, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo. El escribiente encargado de la notificación de la demanda dejará la constancia en el expediente en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico de la demandada y que fue informado en la demanda. Si esto ocurre, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos

habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con c.c. 13.957.565 y portador de la Tarjeta Profesional No 245.700, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	EDELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00332 – 00
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jaballesteros@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Antonio.amc.42@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 000340 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	info@ortizgutierrez.com.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el envío simultaneo de la demanda a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Se debe informar una dirección electrónica de notificaciones del demandante, diferente a la del su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**



Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2016-01043-00
Demandante: CELEDONIO JAIMES PEÑALOZA
celedoniojamies@hotmail.com
rafa2602@hotmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-01182-00

Demandante: JORGE RAMIREZ VEGA
giovannyjuridico@gmail.com

**Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**
dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-01437-00

Demandante: ELCIDA ACERO RODRIGUEZ
elcidaacero123@hotmail.com
alejandrotorres3108@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO CONTRERAS CELIS
APODERADO	JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
DEMANDADO	UGPP
APODERADO	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2013-0367-02

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada - UGPP-, en contra del auto proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga** el día 5 de agosto de 2019 por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco Sudameris, de la ejecutada, hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.443.454). (Folio 7).

I. EL AUTO APELADO

(Folios 3-4)

El a quo sustenta su decisión poniendo de presente que se debe analizar y verificar la exigibilidad del título, y que se materialice a su vez cualquiera de las siguientes situaciones: a) que se trate de créditos y obligaciones de origen laboral, b) que se

trate del pago de una acreencia contenida en una sentencia y c) que se trate de un título emitido por el Estado que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Para lo anterior se amparó en los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que ha proferido la H. Corte Constitucional, en especial, las sentencias C-546 de 1992 y C-192 de 2005, entre otras, que fueron recogidas en pronunciamiento C-1154 de 2008.

Indicó además que en el presente caso se pretende la ejecución de una obligación impuesta mediante sentencias proferidas por ese Despacho el 30 de junio y 22 de julio de 2015, confirmadas por este Tribunal mediante providencia del 20 de octubre de 2016, donde se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reliquidar la pensión del demandante y como quiera que el título objeto de cobro es una sentencia judicial que impuso una condena de carácter laboral, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así encontró pertinente decretar el embargo y secuestro de los dineros que puede tener la **UGPP** depositados en las cuentas bancarias aludidas, de acuerdo con el artículo 599 y numeral 10º del art. 593 del CGP.

I. DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN

(Folio 9-10)

La mandataria apelante de la **UGPP** interpone recurso de apelación respecto de la decisión anterior. Sustenta la alzada bajo el argumento de que el decreto de embargo de los bienes hecho por el a quo no es procedente por tratarse de los llamados inembargables, como quiera que las rentas y recursos independientemente de la denominación o rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad en los términos del art. 6º de la Ley 179 de 1994.

Destacó que,

“... las cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP y que ahora pretende embargar el señor juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los impuestos nacionales Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de IVA y a título de retención del ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la seguridad social de los

empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de ahorro de fomento a la construcción AFC, aportes voluntarios a fondos de pensiones y descuentos de libranzas. Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP. Se verían notoriamente afectados los derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de la UGPP.-..”. (Folio 9).

En consecuencia, solicita se revoque la providencia apelada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. De la Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de este recurso, según lo dispone el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º ibídem.

En este sentido se deja constancia de la recomposición de la Sala con ocasión del permiso conferido al Magistrado IVAN MAURICIO MENSDOZA SAAVEDRA, razón por la cual se llama a integrar la Sala a la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

2. Caso Concreto

Se centra en que se revoque la providencia que decretó el embargo y secuestro de los dineros que pudiere tener la **UGPP** depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco Sudameris, hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.443.454).

En el asunto de autos, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en aras de dilucidar si el auto interlocutorio del 5 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que pudiera tener la **UGPP** en las cuentas bancarias referidas anteriormente, se atempera a Derecho o debe ser revocada.

Para resolver lo anterior, observa la Sala inicialmente que en el auto que decidió sobre las medidas cautelares se advirtió a las respectivas entidades bancarias que debían abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 594 del C.G.P. De otra parte se abstuvo de aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad bajo el argumento que la sentencia C-1154/08 requiere que se acredite que los recursos de libre destinación son insuficientes para atender la medida.

Así las cosas, la orden impartida por el A Quo referida al embargo y retención de los dineros del ejecutado, en principio atendió a los mandatos constitucionales y normativos que le imponen abstenerse de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, sin embargo, frente a este asunto, la H. Corte Constitucional ha establecido una serie de excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Estado para armonizar el principio de la inembargabilidad¹ con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones referidas por la Corte son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos , deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

¹ Principio al que se refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 como una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los 18 meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

De lo anterior se colige que la norma de inembargabilidad dispuesta en el artículo 594 del Código General del Proceso está sujeta no sólo a las excepciones que el propio legislador ha establecido, sino también a las señaladas por la H. Corte Constitucional², en aras de hacer efectivos los derechos y principios de carácter fundamental respecto de los cuales, la simple y llana aplicación de la prohibición de embargar recursos del Estado, los tornarían nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social del Derecho.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que en el sub-judice se pretende el pago por la vía ejecutiva de una obligación o crédito laboral emanado de una sentencia judicial que reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión del señor **HERNANDO CONTRERAS CELIS**, por lo que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, resulta procedente el embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, al configurarse una de las excepciones antes reseñadas como lo es el pago de sentencias judiciales.

En este punto, es del caso señalar que pese a que existe dentro del plenario certificación suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP en la que refiere unas cuentas a nombre de la UGPP que contienen recursos de naturaleza inembargable (fl. 11-13), tal circunstancia no es óbice para que se mantenga la medida cautelar

² La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad de bienes y recursos públicos y sus excepciones, entre otras, en providencias como: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

decretada, toda vez que se trata de un crédito laboral (reliquidación pensional) derivado de una sentencia judicial, por lo que se repite, procede el embargo de recursos del Estado, en primer término los destinados al pago de sentencias o conciliaciones.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión apelada que dispuso el embargo y secuestro de los dineros que la **UGPP** posee en las entidades bancarias enlistadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CHRISTIAN FERNELL GARCIA-
APODERADO	PEDRO GERARDO TABARES C.
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	pedrogtabares@yahoo.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	N/A
EXPEDIENTE	2019-00015-01

Se encuentra para conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 9 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla y por caducidad del medio de control.

I. EL AUTO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia indicó como primer argumento que:

“... Se observa que los argumentos presentados por el demandante se dirigen contra la decisión de inadmisión de la demanda tomada mediante auto de agosto 12 de 2019 y notificada en estados el 13 de agosto de 2019. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, el auto que inadmite la demanda puede ser objeto de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado como uno de los autos apelables de acuerdo al art. 243 ibídem, recurso que debió interponer el demandante dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo que no hizo, pues solo hasta el 23 de agosto, 7 días después de notificado el auto, presentó el escrito reprochándolo, dejando pasar el plazo concedido para subsanar la demanda...”.

Indicó en su decisión además que el medio de control se encuentra caducado como quiera que, como lo consignó en providencia anterior, la causa del daño es el factor determinante para escoger el medio de control, por lo que, aunque el demandante invocara la reparación directa, sin proponer la pretensión de nulidad de los actos por los que consideraba se había causado un daño, sí cuestionó, como se expuso en auto del 12 de agosto de 2019, de manera directa su legalidad, encuadrándose la demanda como una nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, el Juzgado solicitó las respectivas constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 311681 de 17 de agosto de 2017 y No. R162661 de 8 de junio de 2017, y una vez observadas dichas constancias de notificación, encontró que transcurrieron más de cuatro (4) meses para la presentación de la demanda¹, por lo que procedió al rechazo de la misma.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que:

“El auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, insistió en cambiar la acción instaurada de Reparación Directa, fundada en que se trata de aplicación de normas derogadas, actuar con incompetencia por parte de la administración (Alcaldía Municipal de Bucaramanga) y adelantar proceso de jurisdicción coactiva, todo ello con vías de hecho que ahora se convalidan, lo cual desde el punto de vista de las consideraciones que lo demandado es nulidad y restablecimiento, como se ordenó adecuar la demanda, lo cual no se hizo...”.

Hizo referencia jurisprudencial acerca de la escogencia de la acción contencioso administrativa y solicitó se revoque el auto que rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta que respecto al auto que rechaza la demanda, procede el recurso de apelación, ya que el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, codifica: “**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 1. El que rechace la demanda”.

En concordancia con la noma citada, esta Corporación considera que es procedente el recurso de apelación en contra del auto dictado en el 9+ de octubre de 2019 del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga

IV. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RG2642 del 6 de junio de 2017, R162661 del 8 de junio de 2017 y 016 del 18 de agosto de 2017 expedidas por la demandada dentro del proceso de cobro coactivo seguido en su contra y como consecuencia se ordene al pago de perjuicios materiales causados al demandante.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Ahora, la presente demanda fue inadmitida mediante

¹ Resolución 016 de agosto 18 de 2017 fue notificada el 29 de agosto de 2019. Resolución No. 311681 de agosto 17 de 2017 fue notificada el 25 de agosto de 2017 y la Resolución No. R162661 de 8 de junio de 2017 fue notificada el 27 de junio de 2017.

auto de fecha 12 de agosto de 2019 –auto notificado por estados el 13 de agosto de 2019-, y allí se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concediéndole 10 días para tal fin.

Igualmente, en dicha providencia se requirió tanto al apoderado de la parte demandante para que aportara constancia de la notificación de las resoluciones en cita, como a la Secretaría de Hacienda- Tesorería General del Municipio de Bucaramanga, para proceder al estudio de admisión.

Mediante escrito presentado ante el juzgado de instancia el 23 de agosto de 2019², el apoderado de la parte demandante manifiesta no estar de acuerdo con la inadmisión de la demanda insistiendo en que no le corresponde adecuar la demanda, sino que es potestad del juez hacerlo y por consiguiente no la adecúa ni aporta las constancias de notificación pedidas por el juez de los actos administrativos en estudio.

De otra parte, cumplida la carga procesal por la demandada, se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos referidos.

Así las cosas, si bien es cierto, le corresponde al operador judicial adecuar el medio de control presentado por la parte interesada según lo dispuesto por el inciso 1º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, también lo es que, el demandante no interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda en el entendido de no proceder a adecuar el medio de control, (siendo éste el recurso procedente) y si en gracia de discusión se tomara el memorial presentado el 23 de agosto de 2019 como dicho recurso, lo cierto es que se presentó de manera extemporánea, lo cual basta para concluir que la demanda no fue subsanada por la parte actora como quiera que no cumplió con la carga impuesta.

El argumento del apoderado de la parte demandante se centra en manifestar que el a quo no adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, de la providencia que aquí es objeto de controversia se puede desprender que el juez de instancia impartió el trámite de la demanda como el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero sin haberla adecuado al medio de control referido y dando las razones y fundamentos para que, a partir de los hechos narrados por el actor éste fuera el pertinente conforme al CPACA y, sin embargo, procedió a estudiar su admisión, encontrándola caducada.

Llegó a la anterior conclusión, así: *“... Ante la configuración del fenómeno de la caducidad no es posible para este Despacho proceder de oficio a la adecuación de la demanda de acuerdo al artículo 171 del CAPACA...”*.

Así las cosas, no habiendo el juez de primera instancia adecuado el medio de control conforme a lo estipulado por el inciso 1º del art. 171 del CPACA y pese a lo anterior, haber estudiado el fenómeno de caducidad de la acción, lo procedente es revocar el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda de la referencia para en su lugar ordenar al A-Quo, dictar una nueva providencia en la que de manera motivada adecúe al medio de control tantas veces aludido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

² Folio 101

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL Juzgado TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA proceda a expedir una nueva providencia adecuando, de manera motivada, al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**Aprobado y adoptado en medio digital
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA -EMPSACOL S.A. ESP-
APODERADO	OSCAR SEPULVEDA BADILLO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	empsacol@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-
APODERADO	N/A
EXPEDIENTE	2019-00026-01

Se encuentra a conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 8 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Indicó el A Quo en su decisión que el medio de control se encuentra caducado como quiera que la Resolución No. DGL 001261 del 30 de noviembre de 2015 fue notificada el 26 de febrero de 2016 a la parte demandante. Así las cosas, éste tenía hasta el 27 de junio de 2016 para presentar la demanda, y como quiera que no presentó solicitud de conciliación, no suspendió el término de caducidad y observándose el acta de reparto se constató que la demanda fue presentada el 1º de febrero de 2019, superando con crecer el término del vencimiento de caducidad.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que se continúe con el trámite previsto para el medio de control de NULIDAD SIMPLE contemplado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 pues fue a través de este medio de control que se interpuso la demanda y no como nulidad y restablecimiento del derecho pues en ella no se busca el restablecimiento automático de un derecho, pues solo busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta que respecto al auto mediante el cual se rechaza la demanda, procede el recurso de apelación, ya que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, codifica: "**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 1. El que rechace la demanda".

En concordancia con la norma citada, esta Corporación considera que es procedente el recurso de apelación en contra del auto dictado en el 8 de octubre de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

IV. DE LA COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Corporación es competente para conocer de este recurso, según lo dispone el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º ibídem.

En este sentido se deja constancia de la recomposición de la Sala con ocasión del permiso conferido al Magistrado IVAN MAURICIO MENSDOZA SAAVEDRA, razón por la cual se llama a integrar la Sala a la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

EL CASO CONCRETO

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la nulidad de la Resolución No. DGL 001292 del 31 de diciembre de 2014 por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa adelantada en contra de la entidad demandante, declarándola responsable de los cargos formulados y sancionándola con multa por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$139.249.844.00).

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y así fue adecuado por el juez de primera instancia mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019. Ahora, en dicha providencia se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara constancia de la notificación de la resolución en cita para proceder al estudio de admisión de la demanda.

Cumplida dicha carga procesal por la parte demandante, se aportó la constancia de notificación del acto administrativo referido, sin que el

apoderado manifestara su inconformidad con la adecuación del medio de control de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto el término para presentar la demanda del medio de control que aquí se estudia, el numeral 2ª literal d) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En este contexto, considera la Sala que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado -para el caso concreto- inicio su conteo a partir del siguiente día a la notificación de la Resolución No. DGL No. 1292 del 31 de diciembre de 2014, esto es, el 27 de febrero de 2016, tal como lo muestra la diligencia de notificación personal efectuada por la entidad demandada de dicha resolución visible a folio 139 del expediente, como quiera que se realizó el 26 de febrero de 2016.

Ahora bien, se colige que el término de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecía el día 27 de junio de 2016. En el presente asunto no se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y la demanda fue interpuesta el 1º de febrero de 2019, como consta en el acta individual de reparto¹, es decir, después de transcurrido el vencimiento del término oportuno para demandar. En ese orden de ideas, y sin mayores pronunciamientos, se procederá a confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

¹ Folio 124

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**Aprobado y adoptado en medio digital
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)**

**Aprobado y adoptado en medio digital
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMES ALVARADO CASTELLANOS
APODERADO	OMAR BARROSO PLATA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Calle 35 No. 12-31 Of., 505. Bucaramanga
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	FABIAN ANDRES RINCON PARADA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00387-01

Se encuentra a conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 16 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. EL AUTO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia indicó que dentro de los documentos aportados con la demanda para sustentar la pretensión de mandamiento de pago solo se encontró una parte de la sentencia proferida por esta Corporación con la constancia de ejecutoria, la cual carece de la parte resolutive, siendo este un requisito sine qua non, el título ejecutivo que lo constituye, en este caso, la copia de la sentencia a favor de la demandante que contiene las obligaciones a cargo del ejecutada. En ese sentido, como quiera que no se aportó de manera completa la providencia, negó el mandamiento de pago.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que, por error involuntario en la reproducción de copias de la demanda para los trámites pertinentes, "... se traspapeló el folio del resuelve de la sentencia y de la audiencia de conciliación del proceso ordinario y que forman el título ejecutivo...", por lo que procedió a allegarlos junto con el recurso.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta que contra el auto que niega al auto mediante que rechaza la demanda, procede el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el art. 438 del C.G.P que estatuye

*“Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*
(Negrilla fuera de texto).

En concordancia con la noma citada, esta Corporación considera que es procedente el recurso de apelación en contra del auto dictado el 16 de enero de 2020 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

IV. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL UN PESOS MCTE (\$106.899.001) correspondiente a una obligación contenida en la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander.

El a quo negó el mandamiento de pago como quiera que el título ejecutivo aportado con la demanda lo fue de manera incompleta,

El recurso interpuesto apunta a que se subsane dicha yerro pues por error involuntario se traspapeló la providencia.

Habiéndose subsanado el error al que se alude en el recurso de alzada a través del aporte de las piezas procesales faltantes y que conforman el título ejecutivo, y que obran a folios 59 y siguientes del expediente, contentivos del resuelve de la sentencia referida y el acta de conciliación, se procederá a revocar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Aprobado y adoptado en medio digital
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. 686793333001-2018-00035-01**

Parte Demandante:	GABRIEL AYALA PEDRAZA con cédula de ciudadanía No. 91.216.316 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MEN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. A la fecha, se pone en conocimiento del Despacho Ponente, el escrito del 24/02/2020 en el que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación (Fol. 160) contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Judicial Oral Del Circuito de Bucaramanga, del cual se corrió traslado a la otra parte, mediante auto del 05/08/2020,
2. Revisado el poder, se tiene que el apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, tal y como lo muestran los folios 1 al 3 del expediente.
3. La demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Judicial del Circuito de Bucaramanga, en el proceso de la referencia.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver**, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e36278be05a21da3f09d2c6f98bf169d23991d12a422a647ec0b49e522b00e4

Documento generado en 12/05/2021 02:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 686793333001-2018-00126-01

Parte Demandante:	MARTHA CAMACHO ARENAS Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 63.439.621 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. En la fecha, se pone en conocimiento del Despacho, que, del desistimiento que hizo el apoderado de la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de la referencia, surtido el traslado del mismo, mediante auto del 05/08(2020, la demandada no se opone a dicho desistimiento.

2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 al 3 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, a la parte demandante.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e71e55092ada30881cfb051fa47b84665b2489bc4f9396594ea6c50aced2d3

Documento generado en 12/05/2021 02:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 686793333001-2018-00331-01

Parte Demandante:	ELVIA MARIA CASTILLO DE LOBO Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 28.447.958 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. En la fecha se pone en conocimiento del Despacho que, surtido el traslado a la demandada, del escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia que en el asunto de la referencia fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, traslado que se hizo mediante auto del 20/02/2020, la demandada no se opone..
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 al 3 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, a la parte demandante.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Auto que acepta desistimiento del recurso de apelación: Rad: 686793333001-2018-00331-01
Demandante: Elvia María Castillo de Lobo vs Min- Fomag

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf7c4384fa81b2189c59ff0eb3930ff453a5a41f35c5ce2a540a07e1618d6a9

Documento generado en 12/05/2021 02:36:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 686793333001-2018-00335-01

Parte Demandante:	DORIS MARÍA PERTUZ ARGUMEDO Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 28.311.835 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MEN- FOMAG Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. En la fecha se pone en conocimiento del Despacho por parte de Secretaría, del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia, sobre reliquidación pensional, tema en el que existe sentencia de unificación por parte del H. Consejo de Estado, que se viene prohiendo al momento de proferir sentencia de segunda instancia, inhibiéndose de condenar en costas, razón esta última por la cual no se hace necesario el traslado del recurso a la demandada, . .
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 al 3 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- Primero.** **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **Sin condena en costas**, a la parte demandante.
- Tercero.** **Devolver**, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Auto que acepta desistimiento del recurso de apelación: Rad: 686793333001-2018-00335-01
Demandante: Doris Maria Pertuz Argumedo vs Min- Fomag

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2acbfc270d6e9cba88f6ae90f086244bb264f14825a7cdaab44378f6e4ce49

Documento generado en 12/05/2021 02:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 686793333001-2019-00053-01

Parte Demandante:	TERESA ESPINOSO RIVERO Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 37.826.031 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. CONSIDERACIONES

1. En la fecha se pone en conocimiento del Despacho, sobre el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado Quinto administrativo del circuito judicial de Bucaramanga, tema en el que existe Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, que prohija el Tribunal en estos asuntos, inhibiéndose de condenar en costas, razón esta última por la cual se prescinde de dar traslado del desistimiento a la parte demandada. .

2.El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 11 al 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto administrativo oral del circuito judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, a la parte demandante.

Auto que acepta desistimiento del recurso de apelación: Rad: 686793333001-2019-00053-01
Demandante: Teresa Espinosa Ribero

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4415a52596f8e9f61bab4d3291683f242f5ef3a5936ab661d503ae1b5d0e2b5

Documento generado en 12/05/2021 02:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Exp. 680013333004-2017-00047-01

Parte Demandante:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO , con cédula de ciudadanía No. 13'486.129 Correo electrónico: juridica.villamizar508@gmail.com
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional Santander Correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se acusa un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia/violación del principio de confianza legítima/en el proceso radicado al No.2008-0033-00/ Se resuelve solicitud de aclaración presentada por el accionante; y rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que decretó prueba en esta instancia.

I. ANTECEDENTES

En auto del 01/03/2021 este Despacho decretó e incorporó a folios 263 a 267, del expediente, prueba documental aportada por el accionante, quien la consideró como sobreviviente, consistente en la Historia Clínica No.13846129 del demandante Daniel Villamizar Basto, periodo comprendido entre el 06/12/2018, expedida por la Operadora de Clínicas y Hospitales.

Contra la anterior providencia y dentro de la oportunidad procesal, las partes, demandante y demandada, presentaron solicitud de aclaración e interposición de recurso de reposición en subsidio el de apelación, respectivamente; que se pasan a resolver, así:

A. La solicitud de aclaración, la hace la parte demandante, en el sentido que, la prueba decretada e incorporada de oficio, corresponde a la Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el “Centro médico Sinapsis IPS S.A.”; y la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Rama Judicial. Exp. 680033333013-2015-00413-01

que corresponde a la Historia Clínica en psicología del 19.06.2018 y 20.11.2018 expedida por Operadora de Clínicas y Hospitales, que fueron aportadas al proceso.

B. El recurso de reposición que interpone la demandada, y, en subsidio el de apelación, busca que no se decrete la prueba referida en el ítem anterior, por ser presentada en forma extemporánea, respecto de la oportunidad que otorga el Art. 212.4 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de aclaración, será aceptada por el Despacho, en el entendido que la prueba que fue decretada e incorporada en auto del 01.03.2021, corresponde a la referida por el solicitante.

Frente al recurso de reposición y, subsidio el de apelación, presentado por la demandada, el Despacho lo encuentra improcedente, en orden a lo dispuesto por el Art. 243A.9 del CPACA – adicionado por el art. 63 de la Ley 2080/2021, puesto que, la prueba documental que pretende se rechace, fue decretada e incorporada de oficio: Art. 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE**

Primero. Aclarar el numeral primero del auto del 01.03.2021, en el sentido que la prueba decretada e incorporada a los folios 263 a 266 y 267 del expediente, es la siguiente:

- La Historia Clínica Nro. 13846129 de Daniel Villamizar Basto del 19.06.2018 y 20.11.2018, expedida por Operadora de Clínicas & Hospitales, que se incorpora a los folios 263 a 266.
- La Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el Centro médico Sinapsis IPS S.A., que se incorpora al folio 267.

Segundo. Rechazar por improcedente los recursos interpuestos contra el auto que decreta e incorpora prueba de oficio.

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs.
Rama Judicial. Exp. 680033333013-2015-00413-01

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e8ac61c95c3e489babee866e2a4f42a4de35537323b8bf5f771d74a181b98ec2

Documento generado en 12/05/2021 03:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, **doce (12)** de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
Exp. 680013333013-2015-00413-01

Parte Demandante:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO , con cédula de ciudadanía No. 13'486.129 Correo electrónico: juridica.villamizar508@gmail.com
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional Santander Correo electrónico dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se resuelve solicitud de aclaración presentada por el accionante; se rechaza por improcedente los recursos interpuestos, por tratarse de auto que decreta e incorpora prueba, de oficio .

I. ANTECEDENTES

Con auto del 01.03.2021 el Despacho decretó e incorporó **de oficio**, a folios 263 a 267, prueba documental aportada por el accionante, quien la consideró como sobreviviente, consistente en la Historia Clínica No.13846129, del 06/12/2018, expedida por Operadora de Clínicas y Hospitales.

Contra la anterior providencia y dentro de la oportunidad para ello, las partes demandante y demandada, respectivamente presentan **solicitud de aclaración y recurso**, que se pasan a resolver, así:

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La solicitud de aclaración se hace en el sentido que, la prueba decretada e incorporada de oficio corresponde tanto a la Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el "Centro médico Sinapsis IPS S.A."; y la que corresponde a la Historia Clínica en psicología del 19.06.2018 y 20.11.2018 expedida por Operadora de Clínicas y Hospitales, que fueron aportadas al proceso.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Recae sobre el decreto de prueba de oficio, al considerar el recurrente que fue presentada en forma extemporánea por el demandante: Art. 212.4 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Rama Judicial. Exp. 68003333013-2015-00413-01

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho Ponente accederá a la solicitud de aclaración presentada por el accionante, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, puesto que, efectivamente, corresponde a : **i)** La Historia Clínica Nro. 13846129 de Daniel Villamizar Basto del 19.06.2018 y 20.11.2018, expedida por Operadora de Clínicas & Hospitales, que se incorpora a los folios 263 a 266; y, **ii)** La Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el Centro médico Sinapsis IPS S.A., que se incorpora al folio 267.

Empero, los recursos interpuestos por la demandada, se rechazarán por improcedente, al tenor de lo previsto en el art. 243A.9 CPACA – adicionado por el art. 63 de la Ley 2080/2021, en el entendido que, “no es susceptible de recursos ordinarios, las providencias que decreten pruebas de oficio”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Aclarar el numeral primero del auto del 01.03.2021, en el sentido que la prueba decretada e incorporada al expediente en esta instancia que será valorada al momento de proferir sentencia, es la siguiente:

- La Historia Clínica Nro. 13846129 de Daniel Villamizar Basto del 19.06.2018 y 20.11.2018, expedida por Operadora de Clínicas & Hospitales, que se incorpora a los folios 263 a 266.
- La Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el Centro médico Sinapsis IPS S.A., que se incorpora al folio 267.

Segundo. Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por la demandada

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs.
Rama Judicial. Exp. 68003333013-2015-00413-01

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

25b0941f407206cd6c9d068db66522e0f20c814d36040ac32c9cb7e27cfa7fc4

Documento generado en 12/05/2021 03:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
REMITE AL H. CONSEJO DE ESTADO - Reparto
Exp. 680012333000-2021-00367-00

Parte Demandante:	CARLOS JULIO RAMÍREZ DELGADO , con cédula de ciudadanía No. 13.836.458 Correo electrónico: cjradel55@gmail.com
Parte Demandada:	SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER correo electrónico: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acción:	Tutela / Falta de competencia funcional del Tribunal y se reenvía al H. Consejo de Estado -reparto/ Se aplica regla de reparto, numeral 5 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069/2015 – modificado por el artículo 1 del Decreto 333/2021.

I. CONSIDERACIONES

El escrito de tutela de la referencia, es presentado el día de ayer, y, por estar dirigido contra la Secretaría de este Tribunal, se da aplicación al numeral 5 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069/2015 – modificado por el artículo 1 del Decreto 333/2021 y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

- Primero.** **Declarar** la falta de Competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.
- Segundo.** **Remitir** por la Secretaría del Tribunal en forma electrónica el expediente ante el H. Consejo de Estado – Reparto -, dejando previamente las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que declara la falta de competencia. Accionante: Carlos Julio Ramírez Delgado Accionado: Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander. Radicado No. 680012333000-2021-00367-00.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67542c38a112b4070b0c1dfa39a47de254ecd38baf96599268e5
932a36bcdba**

Documento generado en 12/05/2021 11:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.	680012333000-2021-00372-00
Accionante:	MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS , con cédula de ciudadanía No. 1.098.790.745 Correo electrónico: unoconsultorias@gmail.com
Accionado:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculado de oficio:	Municipio de El Playón, Santander, su alcalde Correo electrónico: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
Acción:	Tutela Se acusa providencia judicial del 23/04/2021, en el proceso radicado al Núm. 2016-00119-00, como vulneratoria de derechos fundamentales de la accionante.

I. LA DEMANDA

Allegada hoy a este Despacho. Se le endilga a la providencia de la referencia, en la que se abstiene de sancionar al representante legal del Municipio de El Playón (Santander), en el trámite incidental de verificación de cumplimiento de fallo en el expediente 680013333011-2016-00119-00, incurrir en los defectos fáctico y sustantivo por indebida valoración probatoria y desconocimiento del precedente jurisprudencial. La demanda de tutela, cumple los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se **Ordena:**

Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a la accionada Sra. Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga; con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Manuela Alejandra Morales Cárdenas Accionado: Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga. Vinculado: Representante Legal del Municipio de El Playón, Santander. Exp. No. 680012333000-2021-00372-00

informe acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;

Segundo. Vincular de oficio al alcalde municipal de El Playón, Santander. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquesele este auto admisorio por el medio más expedito, para que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informe acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca

Tercero. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b45bcda6f419638d187bf2b55ba7fa5de77ad1e98a933937107091ea7558d3

Documento generado en 12/05/2021 12:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE
REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA
Exp. 680012333000-2016-01053-00

Parte Ejecutante:	DIANA HIMER ROJAS TARAZONA Y OTROS con cédula de ciudadanía No. 63'349.511 Correo electrónico: didaedu@hotmail.com abogados@grupoj8.com
Parte Ejecutada:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA (Santander). Correo electrónico: alcaldia@california-santander.gov.co serravilla@hotmail.com
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Requiere, bajo apremio, por segunda vez, a la entidad ejecutada, concretamente en este momento al señor alcalde del municipio de California, como su representante legal y máxima autoridad administrativa al interior del mismo, para que ordene a quien corresponda, allegar certificado salarial, de la ejecutante, tal y como se explicitará en este proveído, necesario para hacer la liquidación del crédito.

I. CONSIDERACIONES

En auto del 05/03/2021, se **requirió al alcalde del municipio de California, Santander**, para allegar en el término improrrogable de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la referida providencia, “certificado del salario devengado por el alcalde de la época de 1995 hasta la fecha”, especificando la totalidad de los conceptos recibidos, documental que se requiere para la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

A la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden judicial antes referida, haciéndose necesario acudir a los poderes coercitivos que al juez le otorga el artículo 44.4 del Código General del Proceso, según el cual, “sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por 10 SMLMV a (...) los demás empleados públicos (...) que sin justa causa, incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones, o demore en su ejecución”. Para la imposición de las sanciones previstas en este numeral transcrito, el juez seguirá el

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Diana Himer Rojas Tarazona Vs. Municipio de California. Exp. 680023333000-2016-.01053-00.

procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. Requerir, previo a surtir el procedimiento de que habla el Art.59 de la LEAJ, a la señora alcaldesa del municipio de California, Santander, periodo 2020-2023, **GENNY GAMBOA GUERRERO**, identificada con cédula Número 28'045.105, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, **certificación del salario devengado por el alcalde de esa localidad desde el año 1995 hasta la fecha**, discriminando la totalidad de los conceptos recibidos por quien desempeñara ese empleo.

Parágrafo Primero: Advertir a la señora Gamboa Guerrero en su condición de alcaldesa municipal de California, Santander, con cédula de ciudadanía 28.045.105, que, de no dar cumplimiento a este proveído, se procederá de acuerdo con el Art.59 de la LEAJ.

Parágrafo Segundo. Recordar al señor apoderado del municipio aquí ejecutado, **ENRIQUE SERRANO VILLABONA**, los deberes que le asisten, derivados del principio de colaboración contenido en el Art. 103 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: “quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ... estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, las que viene incumpliendo al interior de este proceso.

Segundo. Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez vencido el término otorgado o cumplido con lo ordenado, lo que ocurra primero, **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Diana Himer Rojas Tarazona
Vs. Municipio de California. Exp. 680023333000-2016-.01053-00.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee60a98582a55d7abf9e9a7d5e394c8fc9083f91dda25d0dcfc7475f3dc37bc3

Documento generado en 12/05/2021 04:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**